

SEÑOR

JUEZ TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 2021-00079

Demandante ALEXANDRA LEÓN RAMÍREZ

Demandado RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTINEZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTINEZ ciudadano Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, en la Manzana D casa 113 plazoleta Surinama; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.624.638, expedida en la Ciudad de Tunja, correo electrónico re.alarcon@correo.policia.gov.co, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERLIPE HIGUERA ROBLES**, abogado en ejercicio, vecino y residente en la Ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.598, expedida en la ciudad de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 142609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pipecol2@hotmail.com, dirección carrera 7 número 45- 22 apto 202 edificio CRYSTAL HOUSE de la ciudad de Tunja ; para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia en mi condición de demandado

Confiero a mi *APODERADO*, todas las facultades que considere conducentes para el cabal cumplimiento de este mandato, incluidas las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y en general las contenidas en el artículo 74 del Código General del proceso, sin que pueda decirse que carece de facultad alguna para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTÍNEZ

C.C. 1.049.624.638 de Tunja.

ACEPTO:

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES

C.C. 6.770.598 de Tunja.

T.P. 142609 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 2021-00079

Demandante ALEXANDRA LEÓN RAMÍREZ

Demandado RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTINEZ

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 6.770.598 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional número 142.609 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones pipecol2@hotmail.com, abonado celular 3217731473, en calidad de apoderado de confianza del señor **RICARDO ENRIQUE ALARCON MARTINEZ, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por la señora **ALEXANDRA LEON RAMIREZ**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL TERCERO. NO es cierto, el demandado el día 10 de junio de 2021, consignó el valor de la cuota del mes de junio de 2021 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE, a la cuenta número 415510056413 del Banco agrario, siendo titular JUAN JOSE ALARCÓN LEÓN, documento que me permito adjuntar, por consiguiente no se adeuda el mes de junio de 2021 como lo pretende hacer ver la demandante al operador Judicial.

FRENTE AL CUARTO. No es cierto, el demandado el día 23 de julio de 2021 consignó LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE, a la cuenta número 415510056413 del Banco agrario, siendo titular JUAN JOSE ALARCÓN LEÓN, para cubrir el valor de la muda de ropa y el valor restante para cubrir los gastos adicionales de salud, educación y Subsidio familiar; recibo de consignación que me permito adjuntar; por consiguiente no se adeuda la muda de ropa del mes de enero de 2021.

FRENTE AL QUINTO. No es cierto, mi representado se obligó a consignar el valor del Subsidio familiar a partir del momento en que se le reconoció por parte de la caja de Compensación Familiar de la Policía y que de conformidad con los documentos aportados por la parte actora, en los desprendibles de pago de nómina del demandado, esto solo se hizo a partir del mes de Agosto de 2017, luego no lo es desde el mes de abril de 2017 sino a partir de agosto de 2017.

Por otra parte, omite la demandante informar al Juzgado que desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de enero de 2021, el demandado consignó el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000,00) M/CTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria y el restante para abonar a los dineros adeudados por concepto de subsidio familiar, sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorros número 415510056413 del Banco Agrario a nombre del menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN y discriminados así:

1.- Para el mes de mayo de 2019 se consignó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000,00), correspondiendo de este valor la suma de \$214.800 al valor de la cuota alimentaria para el año 2019 y el valor restante para completar los \$255.000,00, es decir, la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$40.200,00) M/CTE, como abono al subsidio familiar, pagos que se vinieron haciendo por este valor y en estas condiciones hasta el mes de diciembre de 2019, lo cual quiere decir que a 31 de diciembre de 2019 había abonado la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$321.600,00) M/CTE a subsidio familiar. Para demostrar que esto es así, desde ya solicito se oficie al banco Agrario de Colombia para que remita al Juzgado extracto de la cuenta de ahorros número 415510056413 siendo titular el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, desde su apertura hasta la fecha de contestación de la presente demanda.

2.- a partir del mes de enero de 2020 hasta el mes de Diciembre de 2020, el demandado consignó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000,00), correspondiendo de este valor la suma de \$221.674,00 al valor de la cuota alimentaria para el año 2020 y el valor restante para completar los \$255.000,00, es decir, la suma de TREINTA y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$33.326,00) M/CTE, como abono al subsidio familiar, lo cual quiere decir que a 31 de diciembre de 2020 había abonado la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$399.912,00) M/CTE a subsidio familiar. Para demostrar que esto es así, desde ya solicito se oficie al banco Agrario de Colombia para que remita al Juzgado extracto de la cuenta de ahorros número 415510056413 siendo titular el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, desde su apertura hasta la fecha de contestación de la presente demanda.

3.- En el mes de Enero de 2021 consignó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000,00), correspondiendo de este valor la suma de \$225.243 al valor de la cuota alimentaria para el año 2021 y el valor restante para completar los \$255.000,00, es decir, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.757,00) M/CTE, como abono al subsidio familiar, pagos que se vinieron haciendo por este valor y en estas condiciones hasta el mes de enero de 2021, lo cual quiere decir que a 31 de enero de 2021 había abonado la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.757,00) M/CTE a subsidio familiar. Para demostrar que esto es así, desde ya solicito se oficie al banco Agrario de Colombia para que remita al Juzgado extracto de la cuenta de ahorros número 415510056413 siendo titular el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, desde su apertura hasta la fecha de contestación de la presente demanda.

Es de aclarar al Despacho, que a partir del mes de febrero de 2021 la cuota alimentaria aumentó a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, más el subsidio familiar, de conformidad con la audiencia de conciliación de fecha 27 de enero de 2021 llevada a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá.

El demandado, RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTÍNEZ, ha abonado a subsidio familiar desde mayo de 2019 a enero de 2021, (sumatoria de la diferencia entre el valor de la cuota y el valor consignado para estas fechas, numerales 1 más 2 más 3) la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$751.269,00) M/CTE., a este valor se le debe de sumar la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)

correspondiente al saldo de la consignación de un millón de pesos de fecha 23 de julio de 2021, relacionada en la contestación del hecho cuarto del presente escrito; es decir, descontando del millón de pesos, el valor de la muda de ropa por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS, queda un saldo de ochocientos mil pesos, que se deben abonar a las cuotas de subsidio familiar; lo cual es de concluir que el ejecutado a abonado la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.551.269,00) a cuotas de subsidio familiar y el valor adeudado por este concepto asciende, (teniendo como referencia que éste valor lo empezó a recibir el demandado a partir del mes de agosto de 2019 y no de abril d ese año y hasta enero de 2021, toda vez que a partir de febrero de 2021 el valor de la cuota vario), a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$1.351.415.00), lo cual quiere decir que le queda un saldo a favor del demandado de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$199.854,00) para ser abonados a lo que se adeuda por concepto de educación y salud, que se tratará más adelante.

FRENTE AL SEXTO. No es cierto, mi poderdante se encuentra al día en el pago de cuotas alimentarias, subsidio familiar, vestuario, salud y educación, como se probará en el curso del proceso.

Respecto a los gastos de salud, del valor solicitado y relacionado en los recibos por la demandante, corresponde solo el 50%, de aquellos que reúnan los requisitos legales y que efectivamente correspondan a salud; esto es así debido a que de los recibos aportados por concepto de salud, no se deben de tener en cuenta los siguientes:

1.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Citracom con número 47460, toda vez que no tiene fecha, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

2.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda, con número 989452 Serie A, toda vez que no tiene fecha, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

3.-.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Autoboy, con número 0000226708, de fecha 06 de diciembre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 31 de octubre de 2019 y no de diciembre seis de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

4.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Autoboy, con número 0000449557, de fecha 06 de diciembre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 31 de octubre de 2019 y no de diciembre seis de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

5.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000257695, de fecha 24 de Enero de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 24 de febrero de 2020 y no de enero 24 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

6.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000127550, de fecha 24 de Enero de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 24 de febrero de 2020 y no de enero 24 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

7.-.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000131759, de fecha 07 de marzo de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 23 de noviembre de 2019 y no de marzo 07 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

8.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000261098, de fecha 07 de marzo de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 23 de noviembre de 2019 y no de marzo 07 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

9.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000221525, de fecha 29 de octubre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 28 de octubre de 2019 y no de octubre 29 de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

10.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Citracom, con número 54626, de fecha 29 de octubre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 28 de octubre de 2019 y no de octubre 29 de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

Es decir, que de los gastos relacionados por concepto de salud por parte de la demandante y que ascienden a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$318.715,00) se debe descontar los recibos relacionados en los numerales 1 a 10 de la contestación de este hecho, por no ajustarse a gastos de salud del menor y que ascienden a la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00); luego estando el demandado obligado a cubrir el 50% de estos gastos, le correspondería la suma de CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$119.857,50) y como le quedaba un saldo a favor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$199.854,00) , se descuenta lo adeudado por salud y le sigue quedando un saldo de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$79.996,50) M/CTE., suma que debe ser tomada en cuenta para los gastos de educación.

FRENTE AL SÉPTIMO: No es cierto, pues como acertadamente lo indicó el Señor Juez en el mandamiento de pago, solo se debería el 50% de las facturas relacionadas, si efectivamente todas cumplieran los requisitos de ley para ser tenidas como facturas legalmente elaboradas, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría provienen del establecimiento de comercio donde labora la demandante, a saber:

1.- Recibo de Caja menor, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ por valor de \$6.000, no presenta fecha del gasto relacionado en educación, luego no se sabe si realmente corresponde a un gasto para el menor o no; además no está firmado con cédula del beneficiario. Luego este gasto no se debe tener en cuenta y por el contrario se debe descontar de éstos por no reunir los requisitos legales.

2.- Recibo de Caja menor de fecha 18 de octubre de 2019, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor \$110.000,00, por concepto de salida al parque Jaime Duque, Bogotá, recibo que no tiene el número de la cédula del beneficiario y además si era una salida pedagógica u organizada por la Institución educativa del Menor, los dineros debería haberlos recibido un particular como lo es la señora PATRICIA RODRIGUEZ, que además firma varios recibos por conceptos diferentes, lo cual le resta mucha credibilidad y validez a éstos documentos, luego no debe ser tenido en cuenta como un gasto de educación.

3.- Recibo de caja menor de fecha Monquirá 1 de Noviembre, pagado nuevamente a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$60.000,00, por concepto de paquete de fotos; este recibo debe ser excluido de los gastos de Educación para el menor, por cuanto no tiene el año ni la cédula del beneficiario y además porque debería estar firmado por alguien de la institución.

4.- Recibo de caja menor, de fecha octubre y noviembre, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$12.000. por concepto de aseo y fotocopias; este recibo debe de ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no tiene día ni año de elaboración, ni la cédula del beneficiario y si es un concepto del colegio debe estar firmado por el tesorero o cajero de la institución educativa del menor.

5.- Recibo de caja menor, de fecha 05 de mayo de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDISON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de

la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, pero en ningún evento corresponde a un señor EDISON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

6.- Recibo de caja menor, de fecha 09 de mayo de 2019, por valor de \$6.000, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por concepto de aseo mes de mayo e implementos de trabajo, se debe excluir de los gastos de educación del menor, por cuanto si es un pago a la institución Educativa, debe expedirse un recibo de pago por tesorero o cajero de ésta y no de una persona natural, además la beneficiaria no firmo con la cédula de ciudadanía, restándole toda validez a este recibo.

7.- .- Recibo de caja menor, de fecha 05 de junio de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDISON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, pero en ningún evento corresponde a un señor EDISON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

8.- Recibo de caja menor, de fecha 19/07/2019, pagado a Transición 4, por valor de \$6.000, por concepto de mes de junio-julio aseo y fotocopias, debe ser excluido este recibo de los gastos de educación del menor, por no coincidir el beneficiario con el que firma y además si es un pago efectuado al Colegio del menor, debe estar el recibo de pago expedido por el colegio y no por un particular, que no coloca su cédula.

9.- Recibo de caja menor, de fecha 05 de julio de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDILSON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDILSON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota

claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

10.- Recibo de caja menor, de fecha Monquirá agosto y septiembre, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$12.000, por concepto de aseo y fotocopias, debe ser excluido este recibo de los gastos de educación del menor, por no contener la cédula del beneficiario firma y además si es un pago efectuado al Colegio del menor, debe estar el recibo de pago expedido por el colegio y no por un particular, que no coloca su cédula.

11.- Póliza número 3100017864 de positiva compañía de seguros, a nombre del asegurado JUAN JOSÉ ALARCON LEÓN, pero no aparece el recibo de pago, simplemente escrito sobre éste la cantidad de \$12.000, pero no existe el recibo de pago expedido por la compañía de seguros Positiva, por lo que debe de ser excluido este recibo de los gastos de Educación del menor.

12.- Recibo de caja menor, de fecha 05 noviembre de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto el beneficiario es distinto al que firma, la cédula colocada debajo de la firma corresponde a EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON y no a EDISON RODRIGUEZ, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

13.- Factura de venta número 251, de fecha 24 de abril de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$10.100, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711- 3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

14.- Factura de venta número 255, de fecha 14 de mayo de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA

CASTELLANOS FORERO, por valor de \$14.700, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711-3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

15.- Factura de venta número 260, de fecha 08 de julio de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$104.700, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711-3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

16.- Factura de venta número 271, de fecha 18 de septiembre de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$39.800, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711-3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

Nótese señor Juez, el consecutivo de las facturas, del 24 de abril al 14 de mayo de 2020 sólo se expidieron tres facturas, lo cual hace aún más sospecho la veracidad y autenticidad de dichas facturas.

De la factura con el número 255 de fecha 14 de mayo de 2020, a la factura de venta con número 260 del 08 de julio de 202 solo se expidieron cuatro, lo cual hace sospechoso la autenticidad y validez de dichas facturas.

De la factura con el número 260 de fecha 08 de julio de 2020, a la factura de venta con número 271 del 12 de septiembre 2020 solo se expidieron diez, lo cual hace sospechoso la autenticidad y validez de dichas facturas.

Es decir, que de los gastos relacionados por concepto de Educación por parte de la demandante y que ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000,00) se debe descontar los recibos relacionados en los numerales 1 a 16 de la contestación de este hecho, por no ajustarse a gastos de educación del menor y que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$633.300,00); luego estando el demandado obligado a cubrir el 50% de estos gastos, le correspondería la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$207.353,50) y como le quedaba un saldo a favor de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$79.996,50) M/CTE , más la consignación por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00), de fecha 12 de octubre de 2021 a la cuenta del Banco agrario número 415510056413 cuyo titular es el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, se descuenta lo adeudado por Educación y le sigue quedando un saldo de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$242.643) M/CTE., suma que debe ser tenida en cuenta para los gastos futuros de educación Y/o de salud del menor, así como para los intereses en caso de deberse alguna suma por este concepto.

FRENTE AL OCTAVO.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas y no están llamadas a prosperar por cuanto la señora **ALEXANDRA LEÓN RAMIREZ**, realizó una liquidación de dineros adeudados por cuota alimentaria, salud, educación, muda de ropa y subsidio familiar que **CARECE DE VERDAD**, por cuanto en la liquidación está indicando un valor que no es real, pues los gastos

que aduce adeudársele fueron cancelados y allego prueba de ello con el presente escrito.

La demandante está obrando de **MALA FE**, en **primer lugar**, porque menciona en el escrito de demanda que se adeudan los conceptos de cuotas de alimentos, salud, educación, muda de ropa y subsidio familiar de los cuales existe el soporte documental de que los mismos fueron pagados por mi poderdante y en **segundo lugar**, la demandante está **OMITIENDO** información valiosa a esta Litis al no aportar toda la información completa y veraz acerca del estado de la cuenta de mi poderdante para con su menor hijo, pues existe saldo a favor de mi poderdante, como lo expresamos en la contestación de los hechos QUINTO A SÉPTIMO, del presente escrito, teniendo en cuenta que mi poderdante hizo consignaciones a la cuenta del menor una por valor de UN MILLÓN DE PESOS y otra por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS, más los abonos efectuados para subsidio familiar, como se explicó claramente en la contestación de los hechos de la demanda, documentos que se aportan junto con el recibo de pago del mes de junio de 2021.

La demandante aporta unos recibos de gastos de salud y educación que no reúnen los requisitos legales, máxime que para que sean tenidos como tal por parte de la DIAN para declararlos éstos no son tenidos en cuenta por cuanto no se ajustan a los requisitos esenciales de validez y veracidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA DE PAGO

De acuerdo con lo señalado en la Ley 1098 de 2006 "*Código de Infancia y Adolescencia*" proponemos como excepción de mérito la **EXCEPCIÓN DE PAGO** en virtud de la cual y como se ha decantado a lo largo del presente documento se encuentra ampliamente demostrada, pues mi poderdante ha cumplido con el pago de todas y cada una de sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo, encontrándose al día y a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021, muda de ropa de enero de 2021, pago del subsidio familiar, gastos de salud y educación del 50%.

Esta aquí llamada a prosperar la mentada excepción, teniendo en cuenta los soportes documentales que establecen la cancelación de las sumas a cargo de mi mandante, a tal punto de existir saldos a su favor, por ende, es

abiertamente evidente las razones por la cual ésta se encuentra llamada a prosperar.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante Sentencia STC -2015-0013701 de agosto 12 de 2015, en donde se manifestó que, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago.

Para el alto tribunal, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva.

Lo anterior, aclaró, no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supra-legales.

De modo que propongo como excepciones de mérito en marco de este proceso las siguientes:

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción señor Juez, en el sentido que mi poderdante el señor **RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTINEZ**, ha cancelado mes a mes, de manera juiciosa y diligente, el valor previsto en la conciliación objeto de ejecución, tanto así que la a la fecha cuenta con un saldo a favor, como se explicó ampliamente en la contestación de los hechos CXUARTO A SÉPTIMO del presente escrito.

Esta excepción esta llamada a prosperar, pues en los soportes documentales que se adjunta, se denota la **MALA FE** por parte de la demandante, quien indica a este despacho faltando a la verdad que existen cuotas, subsidio

familiar, gastos de salud, educación y de muda de ropa que se le adeudan al menor, cuando ya fueron canceladas, como lo indican las constancias que anexo a la presente contestación.

Teniendo en cuenta, que desde la apertura de la cuenta número 41551005641-3 en el banco agrario, siendo titular el menor JUAN JOSE ALARCÓN LEÓN, a la fecha se ha consignado el valor de la cuota alimentaria correspondiente y abonos a subsidio familiar y en virtud que le asiste a mi poderdante que sea esclarecida la verdad en el presente proceso, con fundamento en los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD JURIDICA, que se imparta una verdadera justicia fundada en *IGUALDAD* para las partes procesales, consideramos, si ha bien lo tiene su Señoría, se oficie al Banco agrario a efectos de expedir copia de los extractos bancarios de la cuenta número 41551005641-3 cuyo titular es el menor JUAN JOSE ALARCÓN LEÓN, para que certifique lo que aquí deponemos respecto a las consignaciones realizadas o lo que su Señoría considere pertinente, respecto a los pagos referidos en dicha cuenta.

Para el presente caso, vemos como la liquidación que se realiza en el escrito de demanda está viciada de **FALSEDAD**, por cuanto omite informar de los pagos realizados, es una liquidación irracional y está lejos de la realidad, pues la demandante está reclamando el pago de una cuota de alimentos, subsidio familiar, muda de ropa y gastos de salud y educación que ya fueron cancelados, por tanto, no se puede librar mandamiento de pago o en su defecto se debe modificar el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la *OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI EXIGIBLE* legalmente pues la liquidación adolece de irregularidades, con lo cual se evidencia la TEMERIDAD Y MALA FE por parte de la señora ALEXANDRA LEÓN RAMIREZ.

Por otro lado, existe igualmente cobro de lo no debido en los gastos de salud, pues el despacho debe de tener en cuenta que es el 50% de éstos y de los recibos aportados por la demandante, excluidos los documentos o recibos que no reúnen las exigencias legales para ser tenidos en debida forma como gastos de salud del menor, se debe tener como gastos a cargo del demandado solo el 50%, toda vez que el otro 50% le corresponde a la ejecutante.

Por lo expuesto, la excepción de mérito aquí planteada tiene sustento factico y jurídico y por ende esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA TEMERIDAD Y MALA FE

Consagrada en el artículo 79 del Código General del Proceso, la temeridad y la mala fe de las partes en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria cuando una de las partes procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.*

En el caso que nos ocupa es evidente la actuación temeraria desplegada por la parte actora, pues a sabiendas de la existencia de los pagos realizados por mi poderdante **OMITIÓ** informar a este despacho ocultando información relevante para el proceso, y que de haber sido suministrada posiblemente el trámite dado sería muy distinto en esta instancia, como por ejemplo al momento de librar mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares, de haber conocido y sido presentada toda la información ante su Señoría, el rumbo de estas peticiones habría sido otro y no se habría llegado a causar un perjuicio tal a mi poderdante; pues como es sabido al encontrarse inmerso el demandado en un proceso de carácter alimentario es sumamente perjudicial, pues como se predica en el artículo 6 de la Ley 311 de 1996 “*Por la cual se crea el Registro*

Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones.”, se estableció:

“ARTÍCULO 6. EFECTOS DEL REGISTRO. <Inciso 1o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado o para laborar al servicio de cualquier persona o entidad de carácter privado será indispensable declarar bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirán con sus obligaciones de familia.

- Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-657-97 de 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil'. [...]

PARÁGRAFO 2. A quienes declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si presentan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.

PARÁGRAFO 3. La declaración de que trata este artículo se hará ante Notario o autoridad competente.” (Subrayado propio).”

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior solicito señor juez que, si a bien lo tiene, y encuentra probada dicha excepción la misma sea llamada a prosperar y se expidan las copias pertinentes ante las autoridades respectivas.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA CARENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS Y RECIBOS PARA SER TENIDOS COMO GASTOS DEL MENOR.

Fundamento esta excepción, en que varios de los documentos presentados por la demandante como gastos de salud y educación del menor JUAN JOSE ALARCÓN LEÓN, no cumple con las exigencias legales y tributarias para que

sean tenidos como pagos efectuados por la demandante a favor del menor, así respecto de los gastos de salud:

1.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Citracom con número 47460, toda vez que no tiene fecha, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

2.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda, con número 989452 Serie A, toda vez que no tiene fecha, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

3.- .- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Autoboy, con número 0000226708, de fecha 06 de diciembre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 31 de octubre de 2019 y no de diciembre seis de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

4.- El ticket de transporte por valor de \$11.000, de la empresa Autoboy, con número 0000449557, de fecha 06 de diciembre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 31 de octubre de 2019 y no de diciembre seis de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

5.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000257695, de fecha 24 de Enero de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 24 de febrero de 2020 y no de enero 24 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

6.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000127550, de fecha 24 de Enero de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 24 de febrero de 2020 y no de enero 24 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

7.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000131759, de fecha 07 de marzo de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 23 de noviembre de 2019 y no de marzo 07 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

8.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000261098, de fecha 07 de marzo de 2020, toda vez que no corresponde al mes de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 23 de noviembre de 2019 y no de marzo 07 de 2020, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

9.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Autoboy, con número 0000221525, de fecha 29 de octubre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 28 de octubre de 2019 y no de octubre 29 de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

10.- El ticket de transporte por valor de \$3.500, de la empresa Citracom, con número 54626, de fecha 29 de octubre de 2019, toda vez que no corresponde al día de la cita médica, que de conformidad con la historia clínica aportada lo fue el día 28 de octubre de 2019 y no de octubre 29 de 2019, luego no sabemos si corresponde o no al transporte para una cita médica del menor, o es transporte personal de la demandada, por lo que no se debe tener como un gasto de salud del Menor.

Es decir, que de los gastos relacionados por concepto de salud por parte de la demandante y que ascienden a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$318.715,00) se debe descontar los recibos relacionados en los numerales 1 a 10 de la contestación de este hecho, por no ajustarse a gastos de salud del menor y que ascienden a la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00).

Por otro lado, respecto a lo que tiene que ver con los recibos aportados como gastos de educación del menor, tenemos las siguientes irregularidades, a saber:

1.- Recibo de Caja menor, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ por valor de \$6.000, no presenta fecha del gasto relacionado en educación, luego no se sabe si realmente corresponde a un gasto para el menor o no; además no está firmado con cédula del beneficiario. Luego este gasto no se debe tener en cuenta y por el contrario se debe descontar de éstos por no reunir los requisitos legales.

2.- Recibo de Caja menor de fecha 18 de octubre de 2019, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor \$110.000,00, por concepto de salida al parque Jaime Duque, Bogotá, recibo que no tiene el número de la cédula del beneficiario y además si era una salida pedagógica u organizada por la Institución educativa del Menor, los dineros debería haberlos recibido un particular como lo es la señora PATRICIA RODRIGUEZ, que además firma varios recibos por conceptos diferentes, lo cual le resta mucha credibilidad y validez a éstos documentos, luego no debe ser tenido en cuenta como un gasto de educación.

3.- Recibo de caja menor de fecha Monquirá 1 de Noviembre, pagado nuevamente a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$60.000,00, por concepto de paquete de fotos; este recibo debe ser excluido de los gastos de Educación para el menor, por cuanto no tiene el año ni la cédula del beneficiario y además porque debería estar firmado por alguien de la institución.

4.- Recibo de caja menor, de fecha octubre y noviembre, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$12.000. por concepto de aseo y fotocopias; este recibo debe de ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no tiene día ni año de elaboración, ni la cédula del beneficiario y si es un concepto del colegio debe estar firmado por el tesorero o cajero de la institución educativa del menor.

5.- Recibo de caja menor, de fecha 05 de mayo de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del

beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDISON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, pero en ningún evento corresponde a un señor EDISON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

6.- Recibo de caja menor, de fecha 09 de mayo de 2019, por valor de \$6.000, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por concepto de aseo mes de mayo e implementos de trabajo, se debe excluir de los gastos de educación del menor, por cuanto si es un pago a la institución Educativa, debe expedirse un recibo de pago por tesorero o cajero de ésta y no de una persona natural, además la beneficiaria no firmo con la cédula de ciudadanía, restándole toda validez a este recibo.

7.-.- Recibo de caja menor, de fecha 05 de junio de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDISON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, pero en ningún evento corresponde a un señor EDISON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

8.- Recibo de caja menor, de fecha 19/07/2019, pagado a Transición 4, por valor de \$6.000, por concepto de mes de junio-julio aseo y fotocopias, debe ser excluido este recibo de los gastos de educación del menor, por no coincidir el beneficiario con el que firma y además si es un pago efectuado al Colegio del menor, debe estar el recibo de pago expedido por el colegio y no por un particular, que no coloca su cédula.

9.- Recibo de caja menor, de fecha 05 de julio de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDILSON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto no contiene el apellido del beneficiario del pago y la cédula colocada debajo de la firma no corresponde a ningún EDILSON, el número de cédula 74334277 corresponde a un señor de

nombre EDGAR ORLANDO NEIRA PINZON, el número de la cédula del señor de la ruta escolar es 74334252 y corresponde al señor EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

10.- Recibo de caja menor, de fecha Monquirá agosto y septiembre, pagado a PATRICIA RODRIGUEZ, por valor de \$12.000, por concepto de aseo y fotocopias, debe ser excluido este recibo de los gastos de educación del menor, por no contener la cédula del beneficiario firma y además si es un pago efectuado al Colegio del menor, debe estar el recibo de pago expedido por el colegio y no por un particular, que no coloca su cédula.

11.- Póliza número 3100017864 de positiva compañía de seguros, a nombre del asegurado JUAN JOSÉ ALARCON LEÓN, pero no aparece el recibo de pago, simplemente escrito sobre éste la cantidad de \$12.000, pero no existe el recibo de pago expedido por la compañía de seguros Positiva, por lo que debe de ser excluido este recibo de los gastos de Educación del menor.

12.- Recibo de caja menor, de fecha 05 noviembre de 2019, por valor \$60.000, por concepto de Ruta escolar, pagado a EDISON; este recibo debe ser excluido de los gastos de educación del menor, por cuanto el beneficiario es distinto al que firma, la cédula colocada debajo de la firma corresponde a EDILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON y no a EDISON RODRIGUEZ, documento que no se ajusta a la realidad y se nota claramente que los datos del beneficiario no coinciden con la firma y cédula colocados, por lo que debe ser excluido de los gastos de educación del menor.

13.- Factura de venta número 251, de fecha 24 de abril de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$10.100, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711- 3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

14.- Factura de venta número 255, de fecha 14 de mayo de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$14.700, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711- 3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

15.- Factura de venta número 260, de fecha 08 de julio de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$104.700, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711- 3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

16.- Factura de venta número 271, de fecha 18 de septiembre de 2020, rotulo de papelería MAKRO 2, con NIT 700083711- 3 a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO, por valor de \$39.800, no contiene la firma del vendedor y del cliente, y el NIT que aparece no corresponde, toda vez que el NIT que aparece en la Cámara de Comercio de Tunja, a nombre de MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FORRERO es 1054682828, y no el NIT 700083711- 3 , luego la factura no reúne los requisitos de legalidad para ser tenida como tal y por ende debe ser excluida de los gastos de educación del menor, máxime si se tiene en cuenta que es también el lugar de trabajo de la demandante. Para lo cual desde ya solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja, para que expida el registro mercantil correspondiente a la señora MONICA

ALEJANDRA CASTELLANOS FORERO con los dos nit para saber cuál es el verdadero y cual no.

Nótese señor Juez, el consecutivo de las facturas, del 24 de abril al 14 de mayo de 2020 sólo se expidieron tres facturas, lo cual hace aún más sospecho la veracidad y autenticidad de dichas facturas.

De la factura con el número 255 de fecha 14 de mayo de 2020, a la factura de venta con número 260 del 08 de julio de 202 solo se expidieron cuatro, lo cual hace sospechoso la autenticidad y validez de dichas facturas.

De la factura con el número 260 de fecha 08 de julio de 2020, a la factura de venta con número 271 del 12 de septiembre 2020 solo se expidieron diez, lo cual hace sospechoso la autenticidad y validez de dichas facturas.

Es decir, que de los gastos relacionados por concepto de Educación por parte de la demandante y que ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000,00) se debe descontar los recibos relacionados en los numerales 1 a 16 de la contestación de este hecho, por no ajustarse a gastos de educación del menor y que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS (\$633.300,00).

Por lo expuesto, consideramos que esta excepción esta llamada a prosperar y en consecuencia se debe de tener como excluidos los recibos y facturas relacionadas en esta excepción y descontarlas de los gastos de salud y educación respectivamente y sobre el resultado que dé, sacar el 50% de los gastos de salud y educación que es a lo que está obligado el demandado.

QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

De darse los presupuestos fácticos y legales, comedidamente solicito al señor Juez declarar la prescripción de los derechos incoados y la caducidad de las acciones si fuere el caso.

FUNDAMENTO JURIDICO

Son fundamentos jurídicos de la presente, la Constitución Nacional, especialmente artículo 44 referente a los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, el Código General del Proceso en

cuanto a trámite, competencia y aspectos procesales propios, y las demás normas jurídicas y jurisprudenciales pertinentes aplicables al caso concreto.

Igualmente, la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el **DEBIDO PROCESO**, derecho a la Buena Fe y a la Lealtad por parte de quienes intervienen en un proceso, así:

*“(…) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo (...)*¹ **(subrayas fuera de texto).**

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

- Comprobantes de consignación No. 1852677 fechado 23 de Julio de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **UN MILLON PESOS (\$1.000.00,00) M/CTE.**
- Comprobantes de consignación No. 45167701 fechado 10 de Junio de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 objeto de ejecución.
- Comprobantes de consignación No. 26650478 fechado 5 de abril de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- Comprobantes de consignación No. 35370726 fechado 4 de mayo de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- Comprobantes de consignación No. 50982986 fechado 9 de julio de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- Comprobantes de consignación No. 4521699 fechado 6 de agosto de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- Comprobantes de consignación No. 9139235 fechado 6 de septiembre de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUOTRO MIL PESOS (\$334.000,00) M/CTE.** Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- Comprobantes de consignación No. 51771441 fechado 12 de octubre de 2021 a la cuenta de ahorros 415510056413 del banco agrario, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.** Correspondiente a cubrir gastos de salud y educación del menor.

De Oficio:

- Solicitó señor juez Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que remita copia de los extractos de la cuenta de ahorros número 415510056413 cuyo titular es el menor JUAN JOSÉ ALARCÓN LEÓN, desde su apertura hasta la fecha de presentación del presente escrito

de contestación de la demanda, para establecer las transacciones o consignaciones efectuadas, el monto, fechas, donde constan los pagos realizados por mi poderdante a favor de la parte actora por concepto del pago de cuotas alimentarias de su menor hijo.

ANEXOS

1. Las documentales detalladas en el acápite **PRUEBAS**.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones recibiré en la secretaria del Despacho o en la carrera 7 número 45-22 apartamento 202 de la ciudad de Tunja, correo electrónico pipecol2@hotmail.com abonado celular 3217731473.

Mi poderdante recibirá notificaciones a través de su apoderado y/o en la ciudad de Tunja, en la Manzana D casa 113 plazoleta Surinama; correo electrónico re.alarcon@correo.policia.gov.co.

La parte actora en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES

C.C. 6.770.598 de Tunja

T.P. N°. 142.609 del C.S. de la J.